

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ALVARO HERNAN PATARROYO CUBIDES.

Accionada: ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE LA CAROLINA, MABEL ROCIO BORDA GOMEZ O QUIEN HAGA SUS VECES

Rad: 2021-0000169-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JORGE ANDRÉS MONTOYA GUERRA contra de la ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE LA CAROLINA, MABEL ROCIO BORDA GOMEZ O QUIEN HAGA SUS VECES.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, JORGE ANDRÉS MONTOYA GUERRA actuando en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica el accionante que, en el 30 de noviembre de 2020, elevó derecho de petición a la señora MABEL ROCIO BORDA GOMEZ administradora y representante legal, del Conjunto residencial cerrado Altos de la Carolina de la ciudad de Ibagué solicitando información en relación a la construcción adelantada dentro del lote No. 10 de la urbanización que presuntamente estaba violando una serie de lineamientos del régimen de construcción de la copropiedad. Lo anterior construyendo fuera de los linderos permitidos, obviando los parámetros de fechada, construyendo sobre áreas cedidas de redes eléctricas y comunicaciones comunes.

2.- Que tales construcciones fueron aprobadas por representantes de la constructora y del conjunto residencial sin verificación de las anomalías.

3.- expresamente solicitó a la administradora:

“le envío todas estas observaciones debidamente fundamentadas, para que inicie las actuaciones correspondientes, y establezca y tramite la respectiva denuncia ante la autoridad competente, ya que los intereses y derechos legales de todos los co-propietarios del conjunto han sido vulnerados, estos hechos afectan nuestra inversión y desvaloriza nuestras propiedades”

3.- Que a través de comunicación del 28 de diciembre de 2020 se requirió al propietario del referido lote No. 10 informe sobre las anomalías presentadas sin que a la fecha se haya adelantado gestión alguna.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: "...[q]ue en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita respuesta clara, precisa y congruente y de fondo al derecho de petición del 30 de noviembre de 2020..."

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue allegada el 03 de febrero de 2021 y admitida a través de auto del 26 de marzo de 2021 otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciara, quien dentro del término legal indicó:

2.- CONJUNTO CERRADO ALTOS DE LA CAROLINA

Indica que el derecho de petición fue contestado a través de oficio del 28 de diciembre de 2020 en el cual se le indicó el requerimiento elevado al propietario del lote No. 10 para presentar informe de lo ocurrido, además indica que la situación fue puesta en conocimiento del consejo; todo lo anterior con el fin de determinar las acciones a adelantar.

Además, indica la contratación de una supervisora de obras para el conjunto.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

Acción de Tutela 2021-00169-00

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Revisado el derecho de petición elevado por el actor y la respuesta emitida se encuentra que el oficio arrimado el 28 de diciembre de 2020 da una respuesta clara y de fondo a lo pretendido por el accionante, para lo cual se procederá a transcribir la petición realizada en la petición del 30 de noviembre de 2020

Señora Mabel, como administradora y representante legal del conjunto, le envió todas estas observaciones debidamente fundamentadas, para que inicie las actuaciones correspondientes, y establezca y tramite la respectiva denuncia ante la autoridad competente, ya que los intereses y derechos legales de todos los co-propietarios del conjunto han sido vulnerados, estos hechos afectan nuestra inversión y desvaloriza nuestras propiedades. También señora Mabel, le sugiero realizar y tramitar de manera inmediata la contratación de un supervisor de obras. Por usted es sabido que actualmente se adelanta la construcción del Lote 1. Esto no puede seguir pasando en el conjunto, y la excusa no puede seguir siendo que el desconocimiento lo exime de responsabilidades.

Así las cosas, se procede a verificar que la respuesta del 28 de diciembre de 2020 indica las acciones adelantadas con el caso en concreto, es de indicar que el peticionario no requiere adelantar alguna acción en particular para considerar que no se ha respondido en debida forma.

Acción de Tutela 2021-00169-00

Además, aunque la parte demandada o demuestra haber notificado en legal forma la respuesta del derecho de petición, la misma se entande entregada la demandante pues el mismo en su escrito de tutela referencia la contestación.

Es de aclarar que la acción de tutela no es un mecanismo para adelantar juicios de valor, disciplinarios, de gestión o demás en contra de la administración del conjunto residencial accionado, pues para tales efectos la normatividad nacional cuenta con un catálogo de acciones que el actor puede adelantar ante el consejo de la copropiedad con el fin de hacer valer sus pretensiones.

Ahora, no se avizora vulneración a derecho fundamental diferente al derecho de petición previamente estudiando por lo que al haberse dado respuesta desde el mes de diciembre de 2020 se denegará el amparo solicitado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DENEGAR el amparo del derecho de petición elevado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifiquese y Cúmplase,

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO